

30



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3229-2015 TUMBES

J

Anulación de concesorio

Sumilla. No es admisible el recurso de nulidad si el impugnante cuestiona una resolución que desestima un medio técnico de defensa.

Lima, dieciocho de julio de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad, interpuesto por la defensa técnica del acusado RAPHAEL ENRIQUE RAMÍREZ MORENO, contra la resolución número ciento dos, de fojas mil cuarenta y cuatro (tomo II), del dieciséis de octubre de dos mil quince; que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción que dedujo mediante escrito de fojas mil treinta (tomo II), del diecisiete de agosto de dos mil quince; en el proceso que se sigue a su patrocinado por el delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión, en perjuicio del Estado; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

Handwritten mark resembling a stylized '3' or '9' with a circle around it.



Handwritten signature

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del acusado RAMÍREZ MORENO, en su recurso formalizado de fojas mil cuarenta y siete (tomo II), alega que el Tribunal de Instancia, al desestimar su medio técnico de defensa, vulneró el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el inciso tres, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, pues no consideró de que el Ministerio Público no ha podido determinar el grado de responsabilidad o participación de su defendido en los hechos imputados, ya que todos los

Handwritten signature

Handwritten signature



J

acusados han sido considerados bajo el mismo título de imputación, con lo que se incumple el requisito de procedibilidad; es decir, la individualización entre el autor o partícipe del delito denunciado. Asimismo, aquellos (los procesados Carlos Marx Vega Chávez, Gustavo Gonzales Medianero y Deysi Mariel Romero Flores) que tuvieron el dominio directo del hecho, al ser funcionarios del Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes (PEBPT) han sido apartados del proceso, porque solo les alcanza responsabilidad administrativa, conforme con el informe número cero cero uno/dos mil siete-INADE-PEBPT-COMISIÓN ESPECIAL, de fojas trescientos doce (tomo I), del catorce de noviembre de dos mil siete. En efecto, a favor de dichos funcionarios se emitió la resolución número noventa y ocho, del cinco de junio de dos mil quince, que declaró de oficio fundada la excepción de naturaleza de acción; por lo que su defendido no podría haberse coludido con personas que no son susceptibles de la conducta típica denunciada.



Handwritten signature

Segundo. Que una nota esencial de los recursos impugnatorios es que están sujetos al principio de taxatividad, en cuya virtud las resoluciones judiciales solo son recurribles en los supuestos y por los mecanismos legalmente previstos; que como directiva esencial al sistema de recursos la Ley Fundamental, en reconocimiento al principio del doble grado de jurisdicción, prevé que siempre procederá un recurso ordinario (necesariamente devolutivo e integral o amplio) contra todas aquellas resoluciones que definan el objeto del proceso o clausuren definitivamente la instancia: sentencias o autos equivalentes. Por consiguiente, no toda decisión judicial es impugnabile, solo lo son las expresamente indicadas por la Ley, la

Handwritten signature

Handwritten signature



cual siempre debe articular un recurso devolutivo ordinario contra las resoluciones finales o que causen gravamen irreparable.

Tercero. Que de la revisión de autos se advierte que contra la decisión finalmente cuestionada por el abogado defensor del imputado Ramírez Moreno, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción que dedujo contra la acción penal que se le sigue por el delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión, en perjuicio del Estado; no era admisible el recurso de nulidad, ya que no se encuentra dentro del supuesto previsto en el inciso e, del artículo doscientos noventa y dos, del Código de Procedimientos Penales, como erróneamente lo invoca el Tribunal de Instancia, al no ser un auto definitivo que extinga la acción penal.

Cuarto. En tal sentido, se colige que los magistrados de la Sala Penal Liquidadora Transitoria, de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, cuando concedieron dicho medio impugnativo, incurrieron en causal de nulidad insubsanable, sancionada por el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código Adjetivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de fojas mil cincuenta y seis (tomo II), del veintisiete de octubre de dos mil quince; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del acusado RAPHAEL ENRIQUE RAMÍREZ MORENO, contra la resolución número ciento dos, de fojas mil cuarenta y cuatro (tomo II), del dieciséis de octubre de dos mil quince; que declaró infundada la excepción de naturaleza de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3229-2015
TUMBES

33

acción que dedujo mediante escrito de fojas mil treinta (tomo II), del diecisiete de agosto de dos mil quince; en el proceso que se sigue a su patrocinado por el delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión, en perjuicio del Estado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadlc

Commentis
A rodol
Ev
W



SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Ceramendi
Diny Yuriana Chávez Ceramendi
Secretaria (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

05 DIC. 2016